



## JUICIO EN LÍNEA

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SG-JG-42/2025

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, la sentencia de uno de diciembre, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente **RI-101/2025**, que confirmó el desechamiento de una queja promovida por la parte actora, respecto de presuntos actos de propaganda personalizada, atribuidos a la Gobernadora del estado de Baja California y el Secretario del Bienestar de esa entidad.

**Palabras clave:** procedimientos sancionadores; propaganda gubernamental; propaganda personalizada.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El 22 de octubre la parte actora presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Baja California<sup>3</sup> en contra de la

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante IEEBC

Gobernadora y el Secretario del Bienestar por presuntas conductas que en su óptica constitúan propaganda gubernamental y promoción personalizada.

**2. Desechamiento de queja.** El 29 de octubre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup> del IEEBC, determinó desechar la denuncia interpuesta, al considerar que no había indicios de infracciones a la normativa electoral. En contra de ello, la parte actora promovió recurso de inconformidad.

**3. Acto impugnado.** El 1 de diciembre, el Tribunal local, determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de la UTCE dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE7CA721/2025 de fecha 29 de octubre, al estimar que contrario a lo alegado por la parte actora, las razones por las que se desechó la queja eran fundadas.

**4. Medio de impugnación federal.**

**a. Demanda.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el nueve de diciembre la parte actora promovió juicio en la plataforma de juicio de línea de este Tribunal.

**b. Turno.** El diez de diciembre la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Rebeca Barrera Amador, acordó registrar e integrar el expediente como juicio general con la clave SG-JG-42/2025 y a través del sistema de turno aleatorio se determinó turnarlo a su ponencia para sus sustanciación y resolución.

**c. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó la radicación del expediente en su Ponencia, posteriormente tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

---

<sup>4</sup> En adelante UTCE



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político a través de quien ejerce su representación, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California que confirmó el desechamiento de su denuncia presentada ante el IEEBC relacionada con la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, lo cual es competencia de esta Sala Regional, y dicho Estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde ésta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; 260; 261; 263 y 267, párrafo primero, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>:** Artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

<sup>5</sup> En adelante, Constitución.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace de internet:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf>

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup>.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>9</sup>.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral.

**SEGUNDA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

**a) Forma.** El escrito fue presentado en la plataforma del juicio en línea de este Tribunal, en el consta la hoja de firmantes de la que se aprecia la firma electrónica del representante de la parte actora, expone hechos y agravios y ofrece las pruebas que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre y notificada personalmente a la parte promovente el tres

---

<sup>8</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>9</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



siguiente, mientras que el escrito de demanda se presentó el nueve posterior, por lo que cumple la oportunidad.

Ello pues el presente asunto al no estar vinculado con algún proceso electoral solo se contabiliza días hábiles, por lo que no cuentan dentro del término el sábado 6 y domingo 7.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que la parte actora es un partido político que fue parte en el recurso de origen, por tanto, está legitimado para acudir a la jurisdicción federal.

Asimismo, Joel Abraham Blas Ramos, quien comparece en su representación, cuenta con la personería para acudir en su nombre, al así acreditarlo con la constancia de representante propietario ante el Instituto Electoral,<sup>10</sup> así como haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio general, por haber sido parte en el juicio de origen, además de que la sentencia que se impugna es contraria a los intereses de su representado.

**e) Definitividad.** Este requisito se estima colmado, en virtud de que en la normativa electoral del Estado de Baja California no se prevé otro juicio, recurso o medio de impugnación capaz de modificar o revocar la sentencia impugnada, que debe agotarse antes de acudir a esta jurisdicción.

### **TERCERA. Personas terceras interesadas**

El Tribunal local recibió los escritos del Suplente del Titular de la Secretaría del Bienestar del Estado de Baja California, en representación del Secretario propietario, así como el Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en nombre y representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja

---

<sup>10</sup> Fojas 10 del expediente principal.

<sup>11</sup> Reverso de foja 87 del expediente principal.

California, quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas en el presente juicio.

Al respecto esta Sala Regional determina tenerlos por no presentados al haberse interpuesto de manera extemporánea.

Es así, pues el artículo 17 de la Ley de Medios, establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las 72 horas del plazo de publicación del medio de impugnación de que se trate.

En ese sentido, el plazo de publicación transcurrió de las ocho horas con veinte minutos del once de diciembre pasado a las ocho horas con veinte minutos del trece de enero de este año, ello derivado de que el Tribunal local disfrutó de su periodo vacacional del 15 de diciembre al nueve de enero de este año, y los escritos de tercerías se presentaron el trece de enero a las diez cincuenta y cinco y diez cincuenta y cuatro horas respectivamente, es decir, fuera del plazo de las 72 horas, de ahí que su presentación sea extemporánea.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda presentada por la parte actora se advierte que señala los siguientes agravios.

**Metodología.** El estudio de los agravios se hará de manera conjunta, los que guarden relación entre ellos y el resto por separado, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, toda vez que lo importante es que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.<sup>12</sup>

#### **Agravio 1. Indebida fundamentación y motivación.**

A decir de la parte actora, el Tribunal viola los principios de debido proceso y acceso a la justicia, al realizar un estudio cualitativo de fondo sobre el contenido de la propaganda, pues por una parte avala el desechamiento de la UTCE diciendo que no hay indicios y por otra

---

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



parte dice que la caricatura de la Gobernadora es contenido neutro, meramente ilustrativo y que no exalta logros.

Refiere que el Tribunal está prejuzgando la licitud de la conducta en una etapa preliminar pues para que la responsable pudiera concluir que no es propaganda personalizada, debió que entrar al fondo; puesto que la Sala Superior ha dicho al respecto que, si la autoridad necesita interpretar el mensaje, su contexto y su intencionalidad y determinar si es legal o no, debe admitir la queja, de modo que, al confirmar el desechamiento basándose en que la imagen no exalta cualidades fue incorrecto.

### Respuesta

Se considera que no le asiste la razón a la parte actora, y por lo tanto es **infundado su agravio** en base a las consideraciones siguientes.

La responsable decidió confirmar el desechamiento de la queja presentada por el partido actor, esto al estar acorde a la jurisprudencia 12/2015 identificada bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” misma que refiere, que cuando la materia esté relacionada con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente.

En primer término, se precisa que en dicho precepto constitucional, se hace referencia a la obligación que tienen todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, la principal finalidad es la de establecer una prohibición concreta de evitar la promoción personalizada de los mismos por cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese mismo tenor, la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2015 emitida por la

Sala Superior, instauró el criterio en referencia a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, estableciendo que, del estudio de los mismos se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de los referido en el mencionado artículo 134.

En tal sentido, si el citado artículo no establece una competencia exclusiva de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que en el mismo se ordena, cabe concluir que no existe competencia absoluta y por ende, es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Para cumplir con lo anterior, es necesario verificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, y debe atenderse específicamente si cumplen los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **El objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. y
- c) **El elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en**



**posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Por ende, este último es el más importante y de mayor relevancia, lo anterior, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por el servidor público que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.

Al respecto, es necesario puntualizar que cuando la supuesta promoción objeto de la denuncia, no refiera la elección a la cual se dirige la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual evidentemente se promueve.

Por lo que, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta, para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja influye o trasgrede la materia electoral.

Y es el caso, de que la UTCE al realizar el estudio del presente asunto, determinó que la conducta denunciada no influye en un proceso comicial electoral y por ende, decidió desechar de plano la queja por que a su consideración los datos aportados en ella no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Inclusive, al considerar que no se actualizaba la competencia en la materia electoral, en el acuerdo primigeniamente impugnado se dejaron a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía y forma que a sus intereses convinieran.

Razones sobre las cuales el Tribunal local basó la sentencia impugnada, de modo que, contrario a lo alegado por el partido actor,

la responsable se limitó a revisar si las razones expuestas por la UTCE estaban acorde a la jurisprudencia 12/2015 y a los criterios de este Tribunal respecto de la propaganda personalizada, y explicar a la parte actora que los razonamientos del desechamiento fueron los correctos.

**Agravios 2 y 4. Violación directa al artículo 134 constitucional y desconocimiento de los criterios de la Sala Superior sobre el uso de caricaturas (caso Amlitos) e interpretación errónea de la temporalidad de la infracción del artículo 134 Constitucional.**

La parte actora sostiene que el Tribunal realizó una interpretación inconstitucional al calificar como neutra o informativa la aparición de una caricatura de la titular del ejecutivo del estado de Baja California en bienes entregados con recursos públicos, puesto que, al estampar la caricatura de la gobernadora en una bolsa de despensa con recurso público, se actualiza el elemento personal del artículo 134, de forma automática.

De igual modo refiere que la sentencia impugnada erróneamente sostiene que se requiere forzosamente un texto que exalte logros, lo cual es contrario a la línea jurisprudencial de la Sala Superior Caso Amlitos y la prohibición de uso de imagen.

Afirma que no existe tal cosa como caricatura neutra en la entrega de beneficios sociales, pues poner el rostro de la funcionaria tiene como finalidad generar una identificación entre el beneficio recibido como lo es la comida y la persona que gobierna.

También afirma que el Tribunal local confunde la nulidad de elección con la infracción administrativa; pues la prohibición del artículo 134 es permanente, y la interpretación del Tribunal local crea una zona de impunidad, al sugerir que faltan dos años para la elección, de modo que los funcionarios pueden violar la constitución, estampando sus caras en recursos públicos, sin consecuencia alguna, pues sí bien la incidencia en el proceso es necesaria para anular una elección, no es



requisito para sancionar por uso de recursos públicos y promoción personalizada como una falta administrativa.

## Respuesta

Respecto de lo expresado por la parte actora, se considera que **sus agravios son inoperantes**, toda vez que, el criterio que pretende hacer valer, no guarda relación alguna con el presente asunto, ya que en el expediente SUP-REP-709/2022 Y ACUMULADO resuelto por la Sala Superior, al que hace alusión en sus agravios, se comprobó que se usó la imagen de un servidor público en contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político electoral, y dicha conducta se le acreditó a un partido político.

En dicha sentencia la Sala Superior concluyó que fue indebido el uso de propaganda político electoral, y que la misma benefició ilegalmente a quien la utilizó, resaltando que esa conducta aconteció el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, es decir, siete días antes de la jornada electoral, dentro del periodo de campañas electorales y en el presente asunto no es el caso, como pretende hacerlo valer el partido actor.

Es ese mismo orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que el legislador al establecer la prohibición del uso de recursos públicos en el artículo 134 Constitucional, no fijó una competencia absoluta o única para alguna autoridad en particular, sino que, de su análisis se advierte que, para que se actualice la promoción personalizada de un servidor público y en consecuencia la competencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, es necesario que dicha propaganda debe incidir en algún proceso electoral, ya sea que se encuentre dentro del mismo o lo suficientemente próximo su inicio.

De lo anterior se puede concluir que, el Tribunal local correctamente confirmó las razones dadas por la UTCE al desechar la queja, ello pues de la propaganda denunciada no se advirtieron mensajes con la finalidad de posicionar a la Gobernadora o al Secretario del Bienestar

ante la ciudadanía (elemento objetivo) además de qué en la citada entidad federativa el próximo proceso electoral inicia en diciembre de 2026, de ahí que, tampoco se acredita el elemento temporal necesario que establece la jurisprudencia 12/2015.

**Agravio 3. Violación al principio de exhaustividad y valoración probatoria (prueba superveniente)**

La parte actora considera que el tribunal desestimó arbitrariamente la prueba superveniente consistente en la bolsa física, al argumentar de manera dogmática que no cambiaría el sentido del fallo sin haberla tenido a la vista ni analizado sus características físicas, argumentando que aun cuando hubiera admitido la bolsa, la UTCE ya sabía de la existencia de una imagen; lo que viola el principio de exhaustividad, pues afirma que no es lo mismo saber la existencia de una imagen a tener la prueba material para valorarla en la resolución.

**Respuesta**

A consideración de esta autoridad, **el agravio es infundado e inoperante**, pues el argumento que pretende hacer valer es inexacto toda vez que manifiesta que la autoridad no valoró y desechó indebidamente la prueba superviniente.

Al respecto esta autoridad considera que no le asiste la razón al promovente, ya que en la sentencia impugnada no se negó la existencia la propaganda materia del asunto.

En toda controversia o asunto que se somete a conocimiento de una autoridad juzgadora, dentro del proceso judicial se deben de acompañar pruebas que sustenten los hechos que se narran en el escrito inicial, esto, con la intención de dar claridad y aportar elementos para demostrar la existencia del acto o los actos de la conducta que se reclama.

El partido político actor, arguye que no se tomó en cuenta la prueba por el ofrecida con la intención de comprobar que existe o existió la



propaganda denunciada, es decir, ese es el objetivo primordial del ofrecimiento de la prueba.

Con base en lo anterior, es importante resaltar, que ni en el contenido de la resolución primigenia (emitida por la UTCE) ni en la confirmación de la resolución por parte de la responsable, se desprende que la autoridad niegue la existencia de la propaganda materia de este asunto, por el contrario, sí reconoció la existencia del material denunciado y entró a su análisis, es decir, en la especie eso no aconteció, por lo cual no es posible atender lo que reclama o de lo que se adolece.

De modo que, la admisión de la “bolsa denunciada” reforzaría el elemento personal, pero en modo alguno actualizaría el temporal y no generaría los efectos que pretende alcanzar la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 y las demás personas interesadas en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria

General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JG-42/2025.**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente **voto particular**, pues considero que debió revocarse la resolución impugnada, a fin de que se revisara adecuadamente el acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Como se indica en la sentencia aprobada por mayoría, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció a la Gobernadora y al Secretario de Bienestar Social de la referida entidad, por la supuesta existencia de conductas infractoras, consistentes en: a) violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; b) promoción personalizada, contraria al artículo 134 constitucional y; c) uso indebido de programas sociales, con fines de promoción política.

Ello, a partir de la difusión en redes sociales, de un menú, correspondiente a un programa de alimentación infantil, denominado “*pancita llena corazón contento*”, con una caricatura presuntamente alusiva a la Gobernadora del Estado y a la fijación de una imagen similar en bolsas de despensas que, según el denunciante, se entregaron en toda la entidad federativa.

En tal sentido, consideró que con esas imágenes se buscó posicionar a la gobernadora con la entrega del apoyo social, alterando con ello el principio de equidad en la contienda y de neutralidad gubernamental.

Al respecto, el Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso electoral desechó la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no podían ser constitutivos de un ilícito electoral, de manera que justificaran el inicio del procedimiento.

Así, concluyó que no se actualizó ninguna violación en materia de propaganda político-electoral, ya que la utilización de una caricatura de la mandataria en el material denunciado no lo convierte en propaganda electoral, al no haber elementos en los que se exaltaran logros, atributos o cualidades de dicha funcionaria, que pudieran incidir en alguna contienda electoral, al no haber un proceso electoral en curso en la entidad y ser hasta diciembre cuando inicie el próximo.

Afirmó que, la inclusión de la caricatura, que supuestamente representa a la gobernadora no constituye violación alguna en materia electoral, ya que no advirtió, ni aun de manera indiciaria, la intención de obtener el voto, por lo que no se acreditaría alguna violación en materia electoral, sin descartar la posibilidad de que las conductas denunciadas pudieran constituir alguna infracción en un diverso ámbito.



Por su parte, en su demanda local el partido actor se manifestó contra diversas consideraciones y conclusiones contenidas en el acuerdo de desechamiento en cuanto a los elementos para tener por acreditadas las infracciones denunciadas y sostuvo que la autoridad administrativa se basó en una premisa errónea, al confundir el análisis preliminar de procedencia con la valoración definitiva de las pruebas, pues únicamente estaba obligada a analizar si existía un mínimo de material probatorio que generara indicio de la probable infracción.

Al respecto, el Tribunal local confirmó el acto impugnado, al considerar que la responsable precisó que no buscaba calificar las pruebas aportadas pero sí establecer la probable existencia de las infracciones, al menos de manera indiciaria.

Además, reforzó la argumentación de la autoridad administrativa respecto a la falta de elementos para tener por acreditadas las conductas denunciadas y en sus consideraciones incluyó, entre varias cuestiones, la referencia a jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015, sobre los elementos (objetivo, personal y temporal) que permiten identificar la propaganda personalizada y resaltó que en el caso no se demostró que la imagen de la gobernadora, o la difusión en las redes sociales de los servidores públicos pudiera pretender promocionarlos, ya que se trató de elementos secundarios, inmersos en el contexto de la difusión de acciones del gobierno estatal.

Precisó además, que la autoridad administrativa sí tuvo por acreditada la existencia de la propaganda pero que consideró que no constituía infracción en la materia.

En tal sentido, estimo que es fundado el agravio relativo a que el tribunal local, para confirmar el desechamiento de la UTCE, realizó pronunciamientos de fondo, que corresponden en todo caso a una sentencia de fondo, enfocada a pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Considero que dicha determinación escapa a un pronunciamiento que debiera haberse limitado a revisar si había elementos suficientes para admitir o desechar la queja presentada y evidencia que la determinación de la responsable primigenia involucró cuestiones que atienden al fondo de la cuestión, lo que a mi juicio resultó indebido.

Ello, pues la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial, que los desechamientos de las denuncias no deben apoyarse en razonamientos de fondo (Jurisprudencia 20/2009<sup>13</sup>) y que, para emitir un desechamiento, basado en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, el análisis se debe limitar a revisar si dichos hechos coinciden con alguna de las conductas perseguidas.

Asimismo, que no es válido desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación

---

<sup>13</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2009>.

de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada (jurisprudencia 31/2024<sup>14</sup>).

En tal sentido, considero que la determinación del tribunal local, de robustecer y reforzar los argumentos de la responsable, fue más allá de una revisión meramente preliminar sobre la posibilidad racional de que pudiera actualizarse algún hecho ilícito, al existir indicios mínimos de que se pudiera haber incurrido en alguna de las tres infracciones denunciadas.

A mi juicio, esa circunstancia generó que, a partir de los agravios de la parte actora, la sentencia aprobada por mayoría también tenga que pronunciarse sobre elementos que involucran el fondo de la cuestión, de ahí que, de manera muy respetuosa me aparte del sentido de la resolución.

Considero que, el análisis preliminar de la autoridad administrativa debió limitarse, sin prejuzgar sobre la existencia o no de alguna infracción, a realizar lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2024, esto es, revisar únicamente si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento sancionador, por lo que su actuación generó que la revisión de su actuación derivara en revisiones que, insisto, considero corresponden al estudio de fondo.

Por lo anterior es que estimo debe revocarse la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal local emita una nueva resolución en la que revoque el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, para el efecto de que la UTCE admita la denuncia y desahogue las fases del procedimiento sancionador conforme a la normativa local<sup>15</sup>.

En razón de lo expuesto, respetuosamente me aparto del criterio sostenido por la mayoría, por lo que emito el presente voto particular.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

---

<sup>14</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/31-2024>.

<sup>15</sup> Ello es acorde al criterio que sostuve en los juicios SG-JDC-580/2025, SG-JDC-672/2024, SG-JRC-66/2022 y SG-JE-96/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JG-42/2025**



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*